



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-120/2023,
SUP-REC-130/2023, SUP-REC-
133/2023 Y SUP-REC-134/2023,
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO POLITICO
ESTATAL UNIDAD POPULAR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y
NUEVA ALIANZA OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO
ARGUELLO, MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORARON: ALFREDO VARGAS
MANCERA Y VÍCTOR OCTAVIO LUNA
ROMO

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración al rubro indicados, interpuestos contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-15/2023 y sus acumulados, ya que no cumplen con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS

De lo narrado por los partidos recurrentes en sus demandas y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

I. Contexto

1. **Declaración de validez de la elección de Gobernador.** El veintidós de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca realizó la declaración de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a Salomón Jara Cruz como gobernador de esa entidad federativa en el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
2. **Acuerdo de conservación de registro (IEEPCO-CG-88/2022).** El diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que los partidos Nueva Alianza Oaxaca y Partido Unidad Popular cumplieran con el requisito previsto en el artículo 94, inciso b), de la Ley de Partidos para conservar su registro, conforme a la votación obtenida en el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, a pesar de que en la elección de gubernatura no alcanzaron el 3% de la votación.
3. Esa determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JRC-14/2023¹.
4. **Acuerdo de distribución de financiamiento público (IEEPCO-CG-01/2023) originalmente impugnado.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto electoral local determinó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio de dos mil veintitrés; en la cual, sostuvo que a los partidos Nueva Alianza Oaxaca, Verde Ecologista de México y Unidad Popular no les asignó financiamiento, porque no alcanzaron el 3% de la votación en la elección de gubernatura anterior.

¹ Tal decisión está impugnada en el SUP-REC-128/2023.



II. Recursos de apelación locales RA/04/2023 y acumulados.

5. **Demandas.** Inconformes con el acuerdo descrito en el apartado anterior, los partidos de referencia presentaron sendos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
6. **Sentencia.** El cuatro de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Consejo General del Instituto electoral local la emisión de uno nuevo ante la falta de fundamentación y motivación del mismo.

III. Juicios federales (SX-JRC-15/2023 y acumulados).

7. **Demandas.** El doce y trece de abril de dos mil veintitrés, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de sus respectivos representantes, presentaron ante el Tribunal local escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral contra la sentencia mencionada en el párrafo anterior, mismos que integraron los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023, respectivamente.
8. **Sentencia.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la resolución impugnada y, ante lo avanzado del ejercicio presupuestal, en plenitud de jurisdicción, resolvió la cuestión planteada, para el efecto de, entre otras cuestiones, ajustar el porcentaje de financiamiento otorgado por el Tribunal local y vinculó al Instituto Local para realizar una nueva redistribución de financiamiento conforme a los parámetros fijados en la resolución impugnada.²

² Entre otros efectos, se estableció: "Ordenar que en un plazo no mayor a cinco días hábiles el Consejo General emita un nuevo acuerdo en el que realice la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023, considerando que al partido político nacional Verde Ecologista de México no le asiste el derecho a recibir financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas; en tanto que a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca sí les corresponde conforme a las reglas y proporciones señaladas en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos."

SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS

IV. Recursos de reconsideración

9. **Demandas.** En contra de dicha sentencia, el dos y el tres de mayo de dos mil veintitrés, los representantes de los Partidos Unidad Popular, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Oaxaca y Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, presentaron sendos recursos de reconsideración ante la Sala Regional responsable.
10. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-120/2023, SUP-REC-130/2023, SUP-REC-133/2023, y SUP-REC-134/2023**, así como su turno a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Terceros interesados.** El cuatro y el cinco de mayo siguientes, los Partidos Nuevo Alianza Oaxaca y Acción Nacional presentaron sendos escritos con los cuales pretenden comparecer como terceros interesados en los recursos de reconsideración **SUP-REC-120/2023, SUP-REC-130/2023, SUP-REC-133/2023, y SUP-REC-134/2023**, presentados por los representantes de los partidos Unidad Popular, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Nueva Alianza Oaxaca y Verde Ecologista de México.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

NORMATIVA APLICABLE

13. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación



el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).

14. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
15. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁴, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
 - i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.

³ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁴ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS

- iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
16. En ese sentido, si los recurrentes presentaron sus demandas federales ante la responsable el dos y el tres de mayo de dos mil veintitrés, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

COMPETENCIA

17. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁵, porque se trata de sendos recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de la Sala Regional de este Tribunal.

ACUMULACIÓN

18. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, al existir identidad en la sentencia recurrida y en el señalamiento de la Sala Regional responsable.

⁵ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



19. En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con las **claves SUP-REC-130/2023, SUP-REC-133/2023 y SUP-REC-134/2023** al diverso identificado como **SUP-REC-120/2023**, toda vez que la demanda que originó éste fue la que se recibió en primer término.
20. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

IMPROCEDENCIA

A. Decisión

21. La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque de los planteamientos de los recurrentes y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.
22. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, las demandas deben desecharse, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS

23. Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.
24. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
25. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹.
 - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

⁷ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.



SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS

- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
- e) Ejercer control de convencionalidad¹³.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶.
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁷.

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS

j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁸.

26. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
27. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
28. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
29. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la

¹⁸ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

C. Caso concreto

30. La cadena impugnativa del presente asunto deviene del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de que determinó que a los partidos políticos Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular, ahora recurrentes, no les correspondía financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio de dos mil veintitrés, al no acreditar el 3% de la votación emitida en la elección anterior, esto es, la celebrada en 2022 para elegir a la gubernatura.
31. Acuerdo que fue controvertido mediante diversos recursos de apelación ante el tribunal electoral local. Autoridad que determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023 porque, a su juicio, el Consejo General del instituto local incurrió en una falta de motivación, ya que no justificó adecuadamente por qué no interpretaba extensivamente la norma en cuestión para contemplar las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, como lo había hecho en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 en el que determinó mantener el registro del Partido Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, pues conforme al artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos, los partidos que conservaron su registro tenían derecho a recibir financiamiento público. Por lo que ordenó emitir un nuevo acuerdo en libertad de atribuciones.
32. Sentencia que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, quien revocó la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal local había sido incongruente, pues debió pronunciarse respecto al fondo del asunto, y, en plenitud de jurisdicción, estimó que no le correspondía recibir financiamiento público a los partidos que no

SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS

alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en la elección anterior, esto es, la de gubernatura, salvo aquellos que habían conservado su registro. Ello, bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, la sala responsable, para dar contestación a los motivos de disenso, los agrupó en tres bloques: **i)** Falta de exhaustividad por omitir el fondo del asunto y resolver de forma completa la controversia primigenia; **ii)** Incongruencia e indebida motivación, ya que de forma incorrecta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca consideró que sí les correspondía financiamiento público a Nueva Alianza Oaxaca, Partido Unidad Popular y Partido Verde Ecologista de México, por el hecho de conservar el registro conforme al acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 y **iii)** Falta de exhaustividad sobre una causal de improcedencia respecto a la demanda del Partido Verde Ecologista de México.
- Respecto al primer tema, relativo a la falta de exhaustividad por parte del tribunal local, la Sala estimó que, en primer lugar, el acuerdo primigeniamente impugnado no estaba debidamente fundado y motivado para sustentar el criterio en el sentido de que no le correspondía recibir financiamiento a los partidos accionantes, pues no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en la elección a la gubernatura de esa entidad y que no obstante, de no compartir dicho criterio, el tribunal local debió desarrollarlo y resolver la controversia, mas no reenviarlo a la autoridad administrativa y así evadir su función.
- Por lo que, ante lo fundado del agravio lo ordinario sería revocar la resolución del tribunal local para que se pronunciara respecto al fondo, sin embargo, ante lo avanzado del ejercicio presupuestal, estimó que en plenitud de jurisdicción debía resolver la cuestión planteada.
- Al respecto señaló que, de acuerdo con los criterios reiterados por la Sala Superior de este Tribunal, no resultaba procedente considerar los resultados de las elecciones de ayuntamientos y



diputaciones celebradas en dos mil veintiuno, para determinar el acceso al financiamiento público porque no corresponden al proceso electoral inmediato anterior, sino que éste se identifica precisamente con la elección de gobernador.

- Para ello, la sala regional sostuvo que las disposiciones legales aplicables establecían con claridad parámetros distintos, pues para conservar el registro basta con que se obtenga el 3% de la votación válida emitida **en una de las elecciones** de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, mientras que para recibir financiamiento público textualmente dice que obtenga el 3% de la votación válida emitida en el **proceso electoral local anterior**.¹⁹
- En consecuencia, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Óaxaca y Unidad Popular que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, esto es, la celebrada en 2022 correspondiente a la gubernatura, no tienen derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.
- No obstante, respecto del Partido Verde, la sala consideró que al tratarse de un partido político nacional estaba en aptitud de continuar sus actividades ordinarias, ya que las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica.

¹⁹ En efecto, en esa sentencia, la Sala regional sostuvo que el artículo 301 de la constitución local sobre pérdida del registro de un partido político local -que remite al 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General que señala que el partido político que no obtenga, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida “en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de las elecciones del poder Ejecutivo o Legislativo locales”, así como el 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos que dice “no obtener en la elección inmediata anterior”, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida “en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos”. Mientras que para el otorgamiento de financiamiento público, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida “**en el proceso electoral local anterior**” en la entidad federativa de que se trate, así como el 25, apartado B, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone que no tendrán derecho a financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcance por lo menos el 3% de la votación válida emitida “**en el proceso electoral anterior**”.

SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS

- En tanto que, respecto a los partidos Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular, como en un acuerdo previo (**IEEPCO-CG-88/2022**), el propio instituto electoral determinó que sí conservaron su registro al alcanzar el 3% de la votación emitida en una de las elecciones, como es la de diputados y ayuntamientos celebrada en 2021, aun cuando ya había sido celebrada la elección de gobernador de 2022, y al tener representantes en el congreso, debía otorgárseles financiamiento público proporcional en términos de la interpretación de los artículos 25 de la Constitución local, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, como si se tratara de un partido sin representación, a pesar que sí la tenía.
- Por tanto, la Sala Regional revocó la resolución impugnada, para revocar el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, y ordenar que en un plazo no mayor a quince días se emitiera un nuevo acuerdo en el que se realizara la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, conforme a las reglas señaladas.

33. Ahora bien, de las demandas de los presentes recursos de reconsideración se expresan los siguientes agravios:

34. En primer lugar, en el SUP-REC-120/2023, el partido Unidad Popular plantea, sustancialmente, que:

a) Se realizó una indebida aplicación del párrafo 2 del artículo 21 de la Ley General de Partido Políticos, pues sí cuenta con representación en el congreso local;

b) Omisión de aplicar o indebida interpretación del artículo 25 apartado B, fracción II, segundo párrafo, primera parte de la Constitución de esa entidad, ya que por el solo hecho de conservar su registro debían otorgarle financiamiento;



SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS

c) Vulneración al principio pro-persona por haber otorgado la porción mínima de financiamiento, toda vez que no resulta ser la de mayor beneficio y resulta desfavorable para el partido, transgrediendo su derecho humano de reunión, asociación y libertad política;

d) Violación al principio de equidad en distribución del financiamiento público, pues afirma que es inaplicable el artículo, por lo que se está lesionando dicha distribución y considera que deben otorgársele prerrogativas; y

e) Violación al principio de juzgar con perspectiva de interculturalidad y maximización del derecho de asociación política, así como maximizar el derecho de asociación política indígena, pues el partido se encuentra en una evidente desventaja por obstaculizarse el cumplimiento de los fines del partido.

35. Por otra parte, en el **SUP-REC-130/2023**, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática alegan lo siguiente:

a) Es ilegal el otorgamiento de financiamiento público a los partidos Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, porque no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida en la última elección de gobernador.

b) Se interpretó de manera indebida el artículo 51, párrafo 2 de la Ley de Partidos, violándose así los preceptos constitucionales en los que tiene su base el financiamiento de los partidos políticos, extralimitándose en la interpretación armónica y funcional, y concediendo una excepción a dichos partidos, a pesar de que la Sala Superior en diversos criterios ha establecido que hay preceptos constitucionales que no requieren una interpretación más allá de lo expresado por el constituyente.

c) La responsable se extralimitó al interpretar el marco constitucional y legal, así como el convencional y criterios jurisprudenciales.

SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS

36. Ahora, en el **SUP-REC-133/2023**, el partido Nueva Alianza Oaxaca aduce lo siguiente:

a) Es un derecho constitucional que los partidos deben contar con financiamiento público de manera equitativa para poder llevar a cabo sus actividades, porque el partido tenía derecho a recibir financiamiento, pues no existe ninguna garantía para que puedan cumplir con sus fines constitucionales y promover la participación del pueblo en la vida democrática, no obstante, no tiene ningún sentido mantener un registro si no se tiene la garantía para cumplir sus finalidades.

b) Hubo indebida aplicación del artículo 51, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, pues se le ubicó en una hipótesis incorrecta.

c) El Partido Nueva Alianza sí cuenta con representación en el congreso del estado, mediante la vía de representación proporcional.

d) La distribución del financiamiento no se realiza en condiciones equitativas en relación con los partidos que sí obtuvieron el 3% de la votación y trae consigo que se le ministren cantidades desproporcionadas, obteniendo una desventaja injustificada, por lo que se le impide cumplir con los fines constitucionales.

37. Finalmente, en el **SUP-REC-134/2023**, el partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca aduce lo siguiente:

a) Violación al principio de equidad en la contienda, pues no se le permite competir en circunstancias de igualdad, por lo que se ven afectados los fines constitucionales del partido, limitando la democracia representativa del partido.

b) Trato desigualitario por la sala responsable, porque en el acuerdo mediante el cual se le otorgó el registro lo lleva al mismo supuesto que los partidos Nueva Alianza de Oaxaca y



Partido Unidad Popular, en las que sí se les otorgaron financiamiento.

c) La interpretación literal y sistemática de la responsable es contraria al principio de equidad, pues el partido con base en el financiamiento debe realizar ciertas finalidades y obligaciones constitucionales, además que, los otros partidos sí contarán con financiamiento para sus actividades y este no, por lo que existe una desventaja en las contiendas electorales.

d) Omisión de realizar un examen de constitucionalidad de las normas aplicadas, pues no se realizó una unificación de las tres elecciones -gubernatura, diputaciones y concejalías- en su conjunto y tomar como parámetro la elección de diputaciones del año 2021, donde el partido verde superó el umbral del 3%, por lo que la autoridad responsable debió realizar una interpretación de visión amplia, valorando las circunstancias del caso en concreto.

e) Solicita se inaplique lo establecido en los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 25, apartado b, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, puesto que se apartan de la finalidad que trajo la reforma de 2014, por lo que para poder fijar el parámetro, se debió tomar en cuenta la elección inmediata anterior de diputados y no la solamente la de gobernador.

D. Valoración o juicio

38. Como se adelantó, para esta Sala Superior las demandas no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios de los recurrentes tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter que pudiera justificar la procedencia del recurso, por el contrario, se observa que, en algunos casos, se formulan argumentos artificiosos sobre un posible análisis de

SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS

constitucionalidad, los cuales pretenden introducirse en forma novedosa hasta esta instancia.

39. Esta Sala Superior ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver²⁰.
40. En ese orden de ideas, en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia de los recursos de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, y tampoco realizó un análisis de interpretación directa de la Constitución.
41. Esto es, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala responsable revocó la determinación del tribunal local, y solamente dilucidó si lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca fue correcto o no, por lo que no realizó una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General o instrumento internacional, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la aplicación de la Ley General de Partidos Políticos, para el caso en concreto, así como en las demás disposiciones de esa entidad federativa y en los criterios emitidos por esta Sala Superior relacionados con la conservación de registro de los partidos y la distribución de financiamiento.
42. En ese sentido, la Sala responsable se limitó a analizar aspectos de mera legalidad, consistentes en analizar si la sentencia del Tribunal local era exhaustiva y congruente, además de estar debidamente fundada y motivada.

²⁰ Véase SUP-REC-114/2020.



43. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, interpreta directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, se desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad, lo cual no sucedió en la especie, porque la Sala Regional, si bien la autoridad, realizó una interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable, de un análisis de éstas, no se advierte que la Sala Regional responsable en la resolución reclamada haya realizado interpretación constitucional para efectos de la procedencia de este recurso.
44. Además, la responsable solamente se limitó a establecer los parámetros que la legislación local establecida para el otorgamiento del financiamiento público a partidos locales que no obtuvieron el 3% en la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, la cual fue la elección celebrada en 2022 a la gubernatura.
45. Esto es, la responsable solamente realizó un ejercicio de subsunción, al tener la norma legal y el supuesto que se actualizaba en el caso concreto, pero en modo alguno realiza un ejercicio de constitucionalidad ni alguna interpretación constitucional que pudiera justificar la procedencia del recurso, sino que el ejercicio que realiza para resolver la problemática planteada es de mera legalidad.
46. Por lo tanto, los agravios en realidad están dirigidos a evidenciar si la autoridad responsable realizó una debida aplicación de los preceptos normativos de la legislación secundaria, si se advertía alguna violación al principio pro-persona por no otorgarle mayor beneficio en el otorgamiento de financiamiento o incorrecta valoración, así como una indebida aplicación de los preceptos normativos utilizados para la justificación de su resolución, argumentos que son de mera legalidad.

SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS

47. Asimismo, la afirmación de las partes recurrentes en el sentido de que Sala Xalapa transgredió diversos artículos y principios constitucionales tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención del precepto entraña una interpretación directa del citado derecho.
48. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

49. No pasa desapercibido que el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca plantea la inaplicación de los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



50. Sin embargo, se observa que el agravio es artificioso, ya que pretende la procedencia del recurso mediante un argumento novedoso que no formó parte de la cadena impugnativa.
51. En efecto, de la lectura de las constancias, se advierte que el partido no hizo valer tal petición ante el tribunal local cuando presentó su demanda para controvertir el acuerdo del instituto electoral local, donde se aplicaron dichos preceptos para negarle el derecho a recibir financiamiento público local.
52. Por lo que, si ahora el recurrente pretende hacerlo valer, ello resulta infructuoso, ya que el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia, sino que se trata de un medio de impugnación extraordinario, esto es, únicamente para resolver cuestiones de constitucionalidad que subsistan en la cadena impugnativa, lo que requiere que los argumentos se hubieran planteado previamente, lo cual no sucedió en el caso, de ahí que se trate de un argumento para pretender justificar artificiosamente la procedencia del recurso.
53. Por otra parte, la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a temas relacionados con la flexibilización de la regla constitucional de exigir el 3% de la votación válida emitida para la conservación de su registro, así como la relativa a la distribución del financiamiento público²¹, por lo que se considera que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración, porque la materia de la controversia sea jurídicamente relevante para el orden constitucional como lo pretenden los recurrentes.
54. Tampoco se advierte que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.

²¹ Véase el SUP-REC-56/2019, en el cual, si bien se justificó la procedencia del recurso, en aquél asunto, durante la cadena impugnativa se planteó la inaplicación de los preceptos legales que señalan “proceso electoral local anterior”, cuestión que no ocurre en el presente asunto. Además, en dicho asunto, se sostuvo que la norma era constitucional y que debía ser la inmediata anterior, aunque solo fuera una elección.

SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS

55. En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con el voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS²².

Si bien comparto la improcedencia del recurso de reconsideración pues la materia de la controversia no implicó algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad; emito voto razonado porque advierto que el tema relacionado con la equidad en el financiamiento público local puede ameritar, en su momento, una mayor reflexión.

ÍNDICE

<i>Preliminar</i>	23
<i>1. Argumentos de la sentencia</i>	23
<i>2. Argumentos del voto razonado</i>	25
<i>3. Conclusión</i>	25

Preliminar

Con independencia del presente desechamiento, la resolución combatida en este medio de impugnación da pie a formular la siguiente pregunta: en casos en que diferentes partidos políticos se encuentren en un mismo supuesto normativo, ¿es válido otorgarles un trato diferenciado en atención a su calidad de partidos políticos nacionales o locales?

1. Argumentos de la sentencia

En la sentencia se determinó la improcedencia del medio de impugnación al considerar que la Sala Xalapa enfocó su análisis en cuestiones de legalidad, consistentes en analizar si la sentencia del Tribunal local era exhaustiva y congruente, además de estar debidamente fundada y motivada.

La presente cadena impugnativa se originó con la negativa del OPLE de otorgar financiamiento público local a los partidos Unidad Popular²³, Nueva

²² Con fundamento en el artículo 167, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²³ En adelante PUP.

SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS

Alianza Oaxaca²⁴ y Verde Ecologista de México²⁵, al no haber obtenido el 3% de la votación en la última elección que correspondió a la gubernatura del estado.

Lo anterior fue impugnado por los tres partidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca quien revocó la determinación del OPLE al estimar que no estaba debidamente fundamentada y motivada, lo que fue controvertido por diversos partidos²⁶ ante la Sala Xalapa.

La Sala Xalapa resolvió que, conforme a criterios de Sala Superior²⁷ al PVEM no le correspondía financiamiento público local por no obtener el 3% de la votación en la última elección, y al ser partido político nacional, se puede apoyar en su dirigencia nacional para continuar con sus actividades ordinarias.

No obstante, advirtió que el PUP y NAO no tenían la misma posibilidad del PVEM al ser partidos políticos locales; así, consideró que ningún sentido tendría que dichos partidos conservaran su registro y con ello perviviera su estatus de entidades de interés público, si no tienen una garantía mínima para cumplir con sus finalidades.

Por lo anterior, era necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en la Constitución Local, así como en la Ley General de Partidos Políticos sobre las reglas aplicables al financiamiento público local; precisando que no resulta jurídicamente viable dar un trato igualitario a los partidos que sí obtuvieron el 3% de la votación pues ello supondría inobservar el principio de equidad.

Así, consideró que los partidos políticos locales PUP y NAO si bien no obtuvieron el 3% de la votación en la elección a la gubernatura, al conservar su registro se les debía dar el mismo tratamiento respecto del financiamiento público local que se otorga a los partidos que conservaron su registro pero no cuentan con representación en el congreso local, máxime que dichos partidos sí cuentan con representación en el órgano legislativo.

²⁴ En adelante NAO.

²⁵ En adelante PVEM.

²⁶ PAN, PRI y PRD.

²⁷ SUP-JRC-271/2017 y SUP-JRC-78/2017 y SUP-JRC-12/2017



Lo anterior fue controvertido por el PUP, NAO, PVEM, PRI y PRD ante Sala Superior en el presente recurso de reconsideración.

2. Argumentos del voto razonado

Como expuse, la resolución impugnada genera la interrogante sobre si en casos en que diferentes partidos políticos se encuentren en un mismo supuesto normativo, ¿es válido otorgarles un trato diferenciado en atención a su calidad de partidos políticos nacionales o locales?

Si bien la cuestión no es una que suceda a lo largo y ancho del país que haga necesario que esta Sala Superior emita un criterio que sirva para el orden jurídico nacional, ya que por ejemplo, en el Estado de México que también tiene elecciones locales diferenciadas, su legislación regula de manera distinta a Oaxaca la forma de obtener el financiamiento público local; pues en el Estado de México se puede tomar en cuenta la última elección de gubernatura o diputaciones por mayoría relativa²⁸; mientras que Oaxaca prevé que solo será la última elección sin especificar cuál de ellas, lo que generó el problema en cuestión; el escenario de Oaxaca plantea una duda para la reflexión futura.

Lo anterior es así, ya que vale la pena reflexionar si la sola cuestión de ser un partido político nacional o local amerita un trato diferenciado, sobre todo en temas de acceso a financiamiento público local para actividades ordinarias que habrán de realizarse en ese ámbito.

En ese sentido, considero que la cuestión que se analizó a lo largo de la presente cadena impugnativa puede y debe ser materia de un mayor análisis y reflexión en el futuro, para consolidar un criterio sobre el acceso a prerrogativas de manera equitativa para poder cumplir con las actividades ordinarias en el ámbito local.

3. Conclusión

Si bien comparto que el presente recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia, considero que deja la puerta abierta a

²⁸ De conformidad con el artículo 65 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS

un análisis más profundo sobre si la sola cuestión de ser un partido político nacional o local amerita un trato diferenciado, especialmente en temas de acceso a financiamiento público local, para actividades ordinarias que habrán de realizarse en ese ámbito.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.